



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, (Guaviare), veinticinco (25) de mayo del año dos
mil veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2022- 00035-00
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: YESID FERNANDO PABON PRIETO

Encontrándose la presente demanda para la correspondiente calificación, se evidencia que de las pretensiones aducidas y de los documentos arrimados en el presente asunto se da por un incumplimiento contractual que conlleva a la reclamación de sumas dinerarias; se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Al analizar minuciosamente las pretensiones de demanda así como el documento denominado contrato de promesa de compraventa; se avizora, que el valor reclamado obedece al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, el cual, a su tenor señala que:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado.

Es de ello, que la norma predica los requisitos necesarios para que se dé la orden de pago; en el presente asunto, se tiene que la obligación es clara, expresa pero pende del cumplimiento o de la declaratoria del mismo para que surja a la vida jurídica este es el requisito de la EXIGIBILIDAD, el cual facultaría al demandante a impetrar por vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación, aspecto que no salta a la vista en el presente caso.

No es predicable, que solo con el acercamiento a la notaria sea lógico, esto para predicar el perfeccionamiento de un negocio jurídico de COMPRAVENTA, más aun, cuando el demandado no ha recibido a su satisfacción la tradición del bien inmueble con todos sus elementos, los cuales le permitirán usar, gozar y DISPONER del bien, aspectos que no desencadenarían en el pago de la totalidad del precio prometido.

Ahora bien, el documento allegado no cumple los restantes requisitos para considerarse un título ejecutivo, en atención, a que el título que se allegó como base para librar mandamiento ejecutivo corresponde es a un contrato de promesa de compraventa habiéndose plasmado las obligaciones en las que se comprometían las partes dentro del presente asunto, las que no las hacía exigibles, ya que en él, fueron plasmadas obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con



su suscripción; siendo aplicable en este asunto, lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Conforme a lo antes citado, el demandante deberá adelantar un proceso diferente al pretendido, conforme lo regla el CGP, a fin de que en el mismo se declare la resolución o el cumplimiento de la promesa de contrato de compraventa, aspecto que no está en cabeza de esta operadora judicial declarar el curso de una acción ejecutiva.

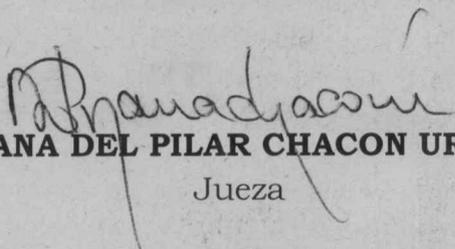
De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigibles, resulta diáfano concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte.

Con base en los precedentes citados, se evidencia que la promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, la obligación incoada dentro del libelo demandatorio no cumple con los requisitos legales; entre los requisitos que debe cumplir un documento para prestar mérito ejecutivo se encuentran, entre otros por impositivo del artículo 422 del Código General del Proceso, que constituya plena prueba en contra del deudor.

Ante la inexistencia de los requisitos legales, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada, iterándose que no contiene una obligación exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado **niega** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 C.G.P., es pertinente declarar EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA CONFORME LAS PRECISIONES ANTES ANOTADAS.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO